



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN No. 069 – 2011– GR – CAJ/GGR.

Cajamarca, 07 ABR 2011



VISTO:

El Expediente con registro SIGEDO N° 264770, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Víctor Isaías Terrones Díaz, contra la Resolución Administrativa Regional N° 031-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 15 de febrero de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada por el recurrente, sobre nivelación de pensión en el mismo cargo o en similar con inclusión de la asignación del D.U. N° 088-2001, en razón de la existencia de normas legales prohibitivas al respecto;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, es cesante del Gobierno Regional Cajamarca con los beneficios del D.L. N° 20530, habiéndosele otorgado pensión definitiva de cesantía nivelable, siendo el caso que, la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1979, establece el derecho de percibir pensión de cesantía renovable para igualar la pensión con la remuneración del servidor en actividad, y que la Ley N° 23495 en su art. 5° y el D.S. N° 015-83-PCM, precisan que es requisito que las remuneraciones especiales, para ser pensionable debe ser permanente en el tiempo y regularse en su monto, lo que ocurre con la asignación por racionamiento y movilidad; asimismo arguye que, la Instancia Regional por medio de la Directiva N° 03-2007-EF/76.01, modificada por R.D. N° 003-2009-EF/76.01 y aplicando el D.U. N° 088-2001, ha otorgado y viene otorgando a los trabajadores en actividad la asignación por racionamiento y movilidad; sin embargo, al recurrente como a otros pensionistas no se les otorga; por otro lado sostiene que, el art. 49° del D.L. N° 20530 establece como derecho de los pensionistas la renovación o nivelación de las pensiones de los servidores que cesaron con más de 20 años de servicios y que, además existe jurisprudencia numerosa del Tribunal Constitucional en el sentido de que los pensionistas del D.L. N° 20530 no pueden percibir una remuneración inferior al monto de la remuneración que perciben los trabajadores en actividad de su mismo nivel; por último señala que, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, recaída en el Exp. N° 051-2004-I/TC, ha prescrito en su Fundamento 116 que, antes de la vigencia de la Ley N° 28389, era perfectamente legal la nivelación de las pensiones del cesante con las remuneraciones de los servidores en actividad desde la fecha que la Ley N° 28449 derogó la Ley N° 23495;

Que, de actuados se evidencia que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 459-91-OSRD.IV, de fecha 12 de diciembre de 1991, se reconoció a favor del recurrente (Ex-Director Sub Regional de Administración), 21 años, 09 meses y 25 días de servicios prestados al Estado hasta el 04 de noviembre de 1991, otorgándole pensión nivelable de cesantía, a partir del 05 de noviembre de 1991, fecha de su cese, encontrándose bajo el Régimen Pensionario del D.L. N° 20530;

Que, respecto al caso materia de análisis se debe tener en cuenta que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, por otro lado, se tiene que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, el Incentivo por Productividad que perciben los trabajadores en actividad tiene naturaleza distinta en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN No. 069 – 2011– GR – CAJ/GGR.

Cajamarca, 07 ABR 2011

laborales otorgados a través del Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo –CAFAE–; como es, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 110-2001-EF; Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y letra b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que precisan que los ingresos que se otorgan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, menos pensionable; que por su temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales; en consecuencia, **existiendo prohibición legal expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo por Productividad, se determina que la impugnada se encuentra conforme a Ley**; en consecuencia, el recurso administrativo planteado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 011-2010-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 28389; Ley N° 28449; D.S. N° 110-2001-EF; D.U. N° 088-2001 y Resolución Ejecutiva Regional N°. 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don Víctor Isaías Terrones Díaz, contra la **Resolución Administrativa Regional N° 031-2011-GR.CAJ/DRA**, de fecha **15 de febrero de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Aldo Raúl Pereyra Romo
GERENTE GENERAL REGIONAL